

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-509/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL  
TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIA:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en el que se actúa.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de José Homero Garza Rodríguez, en su carácter de representante suplente de dicho partido político ante el Consejo Municipal Electoral de El Carmen, Nuevo León, a fin de impugnar la sentencia de tres de agosto de dos mil quince emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del expediente **SM-JRC-165/2015** y **SM-JRC-169/2015, acumulados**, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**a) Jornada electoral.** El siete de junio se llevó a cabo la jornada electoral relativa al proceso de renovación de los integrantes del Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León.

**b) Cómputo municipal.** El diez de junio, la Comisión Municipal de la citada entidad realizó el cómputo correspondiente, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición "Alianza por tu Seguridad", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Demócrata; encabezada por Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal como candidato a presidente municipal.

**c) Juicios de inconformidad.** Inconforme con dichos actos, el quince de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo promovieron, respectivamente, sendos juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Por su parte, el dieciséis siguiente diversos candidatos independientes a diversos cargos del Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León interpusieron demanda de juicio de inconformidad.

Dichos medios de impugnación se registraron con las claves JI-082/2015 y sus acumulados JI-087/2015 y JI-117/2015.

**d) Resolución del Tribunal local.** El nueve de julio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León resolvió los referidos medios de impugnación, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

**e) Juicio de revisión constitucional electoral.** Los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo promovieron, respectivamente, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución referida.

Dichos juicios quedaron registrados en la Sala Regional Monterrey con las claves SM-JRC-165/2015 y SM-JRC-169/2015.

**f) Sentencia impugnada.** El tres de agosto del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en el Monterrey, Nuevo León, resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.** Se acumula el expediente **SM-JRC-169/2015** al diverso **SM-JRC-165/2015**; por lo tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.  
**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.”

Lo anterior se hizo del conocimiento del ahora recurrente el cuatro de agosto del año en curso.

**II. Recurso de reconsideración.** El siete de agosto de esta misma anualidad, José Homero Garza Rodríguez, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de El Carmen, Nuevo León, interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional referida.

**III. Recepción y turno.** El nueve de agosto, el medio de impugnación citado al rubro se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente identificado como **SUP-REC-509/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio identificado con la clave **TEPJF-SGA-7009/15**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos

99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral **SM-JRC-165/2015** y **SM-JRC-169/2015** acumulados.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que no se reúnen los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que si bien se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, del análisis de la sentencia recurrida y de la demanda se advierte que no existe pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal; no se realiza algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, ni se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamientos sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o estatutario.

En efecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración, sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

-Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009); normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)<sup>1</sup> o normas consuetudinarias de

---

<sup>1</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en

carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012)<sup>2</sup> por considerarlas contrarias la Constitución General de la República.

-Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011)<sup>3</sup>.

-Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)<sup>4</sup>.

-Cuando se ejerza control de convencionalidad<sup>5</sup>.

---

la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 627.

<sup>2</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 625.

<sup>3</sup> RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 617.

<sup>4</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 629.

<sup>5</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-

-Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>6</sup>.

En términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda del recurso debe desecharse por ser notoriamente improcedente el recurso.

En el caso, la recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-165/2015 y SM-JRC-169/2015 acumulados, mediante la cual confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los juicios identificados con las claves JI-082/2015 y sus acumulados JI-087/2015 y JI-117/2015, en los que se confirmó el cómputo, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “Alianza por tu Seguridad”, integrada por los partidos

---

2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Tesis, Volumen 2, p. 1731.

<sup>6</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Jurisprudencia 5/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil catorce.



Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Demócrata; encabezada por Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal como candidato a Presidente Municipal de El Carmen, Nuevo León.

De ahí que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución emitida por la Sala Regional responsable deriva de un juicio de revisión constitucional electoral, y no de un juicio de inconformidad que se haya promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, o las asignaciones por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, en la sentencia impugnada, la Sala Regional Monterrey, se constriñó a analizar los conceptos de agravio planteados por el entonces enjuiciante; empero, en tal medio de defensa la determinación se dictó sin realizar control de constitucionalidad o convencionalidad.

Al respecto, es necesario señalar que la demanda origen del juicio de revisión constitucional electoral tampoco contiene planteamientos de inconstitucionalidad o de violación al derecho convencional.

Derivado de lo anterior, la Sala Regional no inaplicó expresa ni implícitamente norma alguna por considerarla contraria a la Constitución General de la República o de algún instrumento

internacional en materia de Derechos Humanos, ni se dejó de analizar algún concepto de agravio o argumento relativo a la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal o estatutario.

Para evidenciar lo anterior, a continuación se señalan las consideraciones vertidas por la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-165/2015 y SM-JRC-169/2015, acumulados; así como los agravios y manifestaciones planteadas por el Partido del Trabajo en el presente recurso de reconsideración.

**-Consideraciones de la Sala Regional responsable**

La Sala Regional Monterrey resolvió los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, considerando lo siguiente:

En primer término realizó un resumen de los motivos de disenso de ambos institutos políticos.

Al respecto, sostuvo que el Partido Acción Nacional se quejó de que:

a) Indebidamente se consideró que su queja, respecto de diversas irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, era genérica, pues refirió que tales anomalías sí ocurrieron en Nuevo León y estaban demostradas.

b) No se analizó de manera exhaustiva el disenso relativo a que las mesas directivas de casilla fueron integradas indebidamente por militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte, sostuvo que el Partido del Trabajo hizo valer los motivos de inconformidad siguientes:

a) El hecho de que los informes justificados hayan sido rendidos por una autoridad distinta a la demandada, debía ocasionar que se tuvieran por ciertos tanto los actos reclamados como las irregularidades aducidas.

b) Que si bien la Ley Electoral Local no contempla como causal de recuento total el que los votos nulos rebasen la diferencia existente entre el primero y segundo lugar de la elección, esto se traducía en una laguna que debía colmarse para tutelar los principios fundamentales del proceso electoral.

c) Que la irregularidad aducida respecto a la casilla 0219 básica sí era determinante.

d) Que fue incorrecta la valoración probatoria efectuada por el entonces tribunal responsable, en torno a la presunta coacción ejercida sobre los electores en ciertas casillas, pues no se tomaron en cuenta algunos elementos de convicción, y otros se ponderaron de manera incorrecta, omitiéndose requerir documentales.

Además de lo anterior, la Sala responsable tuvo que ambos partidos políticos consideraron que debían anularse los resultados obtenidos en diversas casillas, pues no se respetaron las formalidades atinentes en el procedimiento de sustitución de los funcionarios de las mesas directivas.

A continuación, la Sala responsable estudió los motivos de disenso en el orden y con los apartados siguientes:

*-“ 4.2. El agravio hecho valer en la instancia anterior, relativo a la nulidad de la elección por infracciones cometidas por el PVEM, fue insuficiente por genérico”.*

Al respecto resolvió que resultaban genéricas las exposiciones de anomalías supuestamente acontecidas en el territorio nacional o, incluso, en una entidad federativa, por no exponer ni demostrar cuáles de ellas ni de qué manera impactaron de manera generalizada en el Municipio cuya elección se cuestionaba.

Asimismo que, en la demanda primigenia, no se habían especificado circunstancias de tiempo, modo y lugar de las irregularidades acontecidas respecto del Municipio controvertido.

En consecuencia, resolvió que los motivos de queja resultaban genéricos y no permitían inferir directamente los hechos concretos que configuraban la causal de nulidad en la elección, tal y como lo exige el artículo 297, fracción VI, de la ley electoral local.

*-“4.3. Es ineficaz el planteamiento por el cual el PAN se queja de que el tribunal responsable omitió estudiar, de manera exhaustiva, el agravio relativo a que las mesas directivas de casilla fueron integradas indebidamente por militantes del PRI”.*

Al respecto, la Sala responsable resolvió que el actor partía de la premisa falsa de que el tribunal responsable sí había analizado si los militantes de un partido político se encontraban o no impedidos para fungir como funcionarios de casilla en la elección impugnada, siendo que el criterio plasmado en la sentencia reclamada consistió en que tal cuestión no podía examinarse, pues ya había sido resuelta por la propia Sala Regional responsable en dos recursos de apelación (SM-RAP-9/2015 y SM-RAP-11/2015).

*-“4.4. La falta de rendición de informes previo y con justificación no trae consigo la presunción de que son fundados los agravios expuestos”*

La Sala Regional Monterrey consideró que no le asistía la razón porque la ausencia de informe circunstanciado se encuentra regulada en el artículo 305, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local, y dicho precepto establece que si la autoridad demandada no rinde el informe de mérito, se actualizará la presunción de tener por cierto el acto o resolución impugnada.

Con base en dicha disposición, en el caso de que la autoridad responsable no rindiera los informes atinentes, la consecuencia procesal consistiría únicamente en que se tuviera por acreditado el acto combatido, más no las irregularidades con base en las cuales se argumenta su ilegalidad.

Por tanto, concluyó la responsable que el hecho de que la autoridad originalmente responsable no hubiera rendido los informes de ley, ello no reportaba beneficio procesal alguno, pues no había provocado que se tuvieran por ciertas las anomalías que hizo valer respecto a las casillas controvertidas.

*-“4.5. En las elecciones locales de Nuevo León, el número de votos nulos no influye en la procedencia de un recuento total”*

La Sala responsable consideró que no le asistía la razón al Partido del Trabajo por lo siguiente:

Porque la Constitución Federal no impone una obligación a cargo de las legislaturas de los estados para establecer como causal de recuento, el hecho de que los votos nulos rebasen el margen de victoria del candidato presuntamente ganador; por el contrario, en su artículo 116, fracción IV, inciso I), otorga plena libertad configurativa sobre el particular, pues únicamente establece que las legislaciones locales garantizarán que “se establezca un sistema de medios de impugnación” en el que “se señalen los supuestos y las

reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación”.

En consonancia con lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tampoco establece alguna directriz en torno a la forma en que las legislaciones de los estados deben regular la figura en comento.

Por tanto, el hecho de que la Ley Electoral Local prevea solamente un supuesto en el que procede el recuento total, distinto al que alegó el Partido del Trabajo, no significa que exista una laguna que deba ser colmada, sino simplemente que el legislador de Nuevo León, dentro de la libertad de configuración que le otorga la Constitución Federal, decidió elaborar el diseño en esos términos.

*-“4.6. La irregularidad aducida respecto a la casilla 0219 básica no es determinante”*

La Sala responsable consideró que, con independencia de lo sostenido por la entonces responsable, importaba referir que respecto a la causa de nulidad referente a la existencia de error o dolo en el cómputo de los sufragios, los rubros fundamentales que habrían de compararse para realizar el análisis pertinente, serían: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de la urna (votos), y c) resultado de la votación.

Así, los rubros correspondientes a boletas recibidas y boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en

determinados casos deberá ser tomado en cuenta, para subsanar omisiones o ciertas discordancias entre los rubros referidos en el párrafo anterior.

En tal virtud, se consideraron ineficaces los planteamientos por los cuales se alegaron irregularidades basadas de la comparación entre rubros auxiliares y solamente un rubro fundamental, como, por ejemplo, cuando se argumenta que el resultado de la sustracción de dos rubros auxiliares (boletas recibidas menos boletas sobrantes), es distinto a las boletas extraídas de la urna (votos).

De ahí que se considerara que no le asistía la razón al Partido del Trabajo.

*-“4.7. Análisis de los agravios expuestos contra la valoración probatoria efectuada por el tribunal responsable, en torno a la presunta coacción ejercida sobre los electores”*

Al respecto, la Sala Regional resolvió que:

En cuanto al disenso relativo a que el tribunal responsable no requirió de la autoridad policial un informe y la copia certificada de diversas constancias, no le asistía la razón al actor, pues en autos constaba que en la audiencia de ley celebrada el pasado veintiséis de junio, el magistrado instructor acordó solicitar tales probanzas a la mencionada autoridad, la cual las hizo llegar el dos de julio posterior.



Por cuanto hace a que el tribunal responsable omitió valorar los elementos de prueba y que valoró inadecuadamente los videos y fotos aportadas, la Sala Regional estimó que dichos argumentos eran ineficaces para revocar el fallo porque el actor pretendía acreditar que diversos ciudadanos ejercieron presión en el electorado, esencialmente con base en videos y fotografías aportadas.

Sin embargo, sostuvo que dichas pruebas tenían un carácter imperfecto, dada la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, ante lo cual se requiere que estén corroboradas de manera plena por otro elemento de prueba.

Así pues, se sostuvo que el valor indiciario de las pruebas técnicas aportadas por el Partido del Trabajo se veía disminuido, pues no contenían ninguna imagen en la que se apreciara, de manera fehaciente, que las personas señaladas coaccionaron a los electores para votar a favor de alguna planilla en particular, a cambio de una dádiva o bajo la promesa de no cancelar la entrega de beneficios de programas sociales.

Por otra parte, la Sala responsable consideró que le asistía la razón al enjuiciante en cuanto a que el entonces tribunal responsable de manera incorrecta anotó que, en las casillas de la sección 2437, el actor había referido que la coacción del voto había sido realizada por *“dos capacitadoras electorales y*

*municipales del Instituto Nacional Electoral”, cuando en la demanda primigenia había atribuido la conducta a una coordinadora de programas sociales del DIF municipal, a una funcionaria del Instituto Nacional Electoral y otro ciudadano.*

Sin embargo, resolvió que tal equivocación no conducía a revocar la sentencia combatida, puesto que las pruebas aportadas resultaban insuficientes para acreditar que los electores fueron objeto de presión.

*-“4.8. El que no se hayan seguido ciertas formalidades es insuficiente para concluir que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas”*

Al respecto, la Sala Monterrey resolvió que las irregularidades expuestas por los actores en sus demandas no resultaban aptas para lograr la nulidad pretendida, pues la votación fue recibida por personas insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral para tal fin, o bien por ciudadanos que pertenecían a la sección electoral correspondiente.

En consecuencia, la Sala responsable resolvió acumular los expedientes de su conocimiento y confirmar la sentencia impugnada.

**-Agravios esgrimidos por el Partido del Trabajo en el presente recurso de reconsideración**

En el primer motivo de disenso el partido político recurrente aduce vulneración a los principios de legítimo proceso,

certeza, autenticidad e imparcialidad en virtud de que la Sala Regional resolutora no acogió su solicitud de recuento total de casillas.

Al respecto, sostiene que si bien es cierto que la Ley Electoral del Estado de Nuevo León no contempla como requisito del recuento total de casillas el que los votos nulos sean mayor a la diferencia de votos obtenida entre quienes hayan ocupado el primer y segundo lugar de la votación, también lo es que, a su decir, se debió atender favorablemente su petición.

Asimismo, alega que la responsable, de manera inconstitucional y vulnerando en su perjuicio el principio de certeza, determinó no aplicar la norma establecida en el numeral 311, fracción II, inciso e), párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que el texto de ésta no se prevé en la propia Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

En tal virtud solicita a esta Sala Superior que, en plenitud de jurisdicción, realice el recuento total de votos correspondiente a la elección municipal de El Carmen, Nuevo León.

Como segundo motivo de agravio el instituto recurrente aduce vulneración en su perjuicio del principio de equidad en la contienda municipal, en virtud de que la Sala responsable no atendió correctamente el motivo de disenso encaminado a demostrar que la votación no fue recibida por funcionarios debida y suficientemente capacitados.

De ahí que sostenga el imperativo de que se anule la votación recibida en las casillas que invocó en su juicio primigenio, pertenecientes al Municipio de El Carmen, Nuevo León.

En seguida, el Partido del Trabajo sostiene vulneración a los principios fundamentales en virtud de que la responsable no valoró correctamente las pruebas técnicas ofrecidas; esto es, considera incorrecto que no se les haya dado valor probatorio pleno.

Lo anterior porque, a su decir, con el material probatorio aportado quedaban demostradas las irregularidades alegadas respecto de diversas casillas.

Posteriormente el instituto político recurrente sostiene que quedó probada la recepción de la votación por personas no facultadas por la ley, cuando funcionarios de mesas directivas de casillas básica fungieron en las contigua 1 y los de la contigua 1 en la 2, conculcándose con ello los principios de certeza, seguridad, autenticidad, independencia y secrecía en la recepción de la votación.

Finalmente, alega que la responsable indebida e inconstitucionalmente permitió que una persona no nombrada por la autoridad administrativa electoral fungiera en una mesa directiva de casilla, sin haber sido tomada de la fila conformada por personas para emitir su sufragio.

Como se señaló con anterioridad, la autoridad responsable no se ocupó de analizar agravios sobre inconstitucionalidad, ni inaplicó precepto alguno por dicho concepto, pues solo se limitó, a la luz de los conceptos de violación que le fueron planteados, a razonar respecto de la legalidad de la sentencia local impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior advierte que, al no existir ningún planteamiento sobre la indebida inaplicación de algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución, o estudio de constitucionalidad alguno, de conformidad con los supuestos legales y jurisprudenciales no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas legalmente, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede conforme a Derecho desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**